

Nuevas disposiciones sobre el Registro Mercantil

SUMARIO: 1. Inscripción de las embarcaciones inferiores a 20 toneladas, destinadas a fines deportivos o de recreo.—2. Prohibición de la transformación de los Bancos actualmente operantes en Bancos Industriales y de Negocios. 3. Traslado a territorio nacional de las Sociedades españolas domiciliadas en el Africa Ecuatorial.—4. Inscripción en el Registro Mercantil de las Empresas de Publicidad Exterior.—5. Nueva distribución de las inversiones del capital de las Sociedades de Seguros Privados.—6. Coeficiente de caja que han de mantener los Bancos Comerciales y Mixtos.—7. Nueva regulación de los Fondos de Inversión Mobiliaria.

Para completar las materias que se comprenden en el trabajo sobre El Registro Mercantil, publicado en el número 478 (mayo-junio de 1970) de esta Revista, se relacionan a continuación las disposiciones legales dictadas con posterioridad en dicho año.

En las páginas 693 de la Revista y 61 de la Separata (en lo sucesivo Rev. y Sep.), al final de la Inscripción de Buques, debe añadirse:

1. *Por Orden de 30 de diciembre de 1969 (Aranz. 59)* se dispone que para la inscripción, matriculación y cambio de propiedad de las embarcaciones cuyo fin exclusivo sea el deporte o recreo, sin ánimo de lucro, cuando no sean superiores a 20 toneladas de registro bruto, en el Registro Administrativo de Buques de las Comandancias y Ayudantías de Marina, será suficiente una solicitud que su propietario o el Club a que pertenezca eleve a la autoridad de Marina del puerto donde desee inscribirla, acompañada de la

factura a nombre del propietario, expedida por el Astillero o Establecimiento donde la haya adquirido, debidamente liquidada de los impuestos vigentes.

Las Comandancias o Ayudantías de Marina entregarán al propietario un documento acreditativo de la inscripción de la embarcación, en el que debe figurar la matrícula y folio que le ha sido asignado.

2. A continuación del último párrafo de las páginas 684 de la Rev. y 53 de la Sep., debe añadirse:

Por Orden de 2 de abril de 1970 (Aranzadi 558) se prohíbe la transformación en Bancos Industriales y de Negocios de los Bancos operantes en la actualidad, salvo que por el Ministro de Hacienda se autorice la modificación de los Estatutos y clasificación de los mismos, siempre que acrediten una anterior orientación predominante hacia el sector industrial y la realización de una labor importante en orden a la promoción de nuevas Empresas y su financiación a medio y largo plazo.

En las páginas 678 de la Rev. y 46 de la Sep., y a continuación del párrafo de la Orden de 17 de enero de 1970, deben añadirse los siguientes párrafos:

3. *Por Orden de 9 de julio de 1970* (Aranz. 1.152) se dispone que las Sociedades españolas domiciliadas en el territorio de anterior soberanía del Africa Ecuatorial, que deseen cambiar su domicilio al territorio nacional, deberán presentar en el Registro Mercantil español oportuno, una certificación del Registro Mercantil de su actual domicilio, acompañada del acuerdo de cambio de domicilio, adoptado en forma legal, en el que se practicarán las correspondientes inscripciones.

Cuando no pudiera obtenerse dicha certificación, deberá aportarse una declaración jurada en acta notarial o en documento ratificado ante el Registrador Mercantil, o con firmas legitimadas, acerca del hecho, acompañada de las escrituras de constitución de la Sociedad y cualquiera otras modificativas de la misma, así como las de apoderamientos vigentes y las demás que deban ser objeto de inscripción, aseverándose en la expresada declaración no haber-

se omitido acto alguno que pueda alterar las que se reinscriben. En los supuestos de traslado de comerciantes individuales se procederá en forma análoga.

En las páginas 675 de la Rev. y 43 de la Sep., y a continuación del último párrafo del apartado d), debe insertarse la siguiente Orden:

4. *La Orden de 31 de julio de 1970* (Aranz. 1.595) regula la inscripción de las Empresas de Publicidad Exterior y establece que el ejercicio de dicha actividad requerirá la previa autorización administrativa. Las Empresas que pretendan ejercer la publicidad exterior deberán reunir los siguientes requisitos: 1.º Capacidad legal para el ejercicio del comercio. 2.º Cuando se trate de personas jurídicas habrán de adoptar la forma de Sociedad Anónima, con acciones nominativas. 3.º El capital social o patrimonio personal no será inferior a 3.000.000 de pesetas. 4.º La actividad empresarial única consistirá en la utilización permanente de soportes de su propiedad como medio de difusión publicitaria.

Tales Empresas deberán solicitar previamente su inscripción en el Registro General de Publicidad del Ministerio de Información y Turismo, presentando certificación acreditativa de su inscripción en el Registro Mercantil, y además certificación del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad acreditativa de que la Empresa posee suficientes medios para desarrollar adecuadamente las actividades, y que la cifra del capital que su titular afecta a la Empresa es de cuantía no inferior a tres millones de pesetas.

Las Empresas individuales deberán acompañar, además, declaración jurada del titular de la Empresa, comprensiva de los nombres y apellidos de las personas que desempeñan los cargos de Director Gerente, Apoderado General y otros similares.

Las Empresas colectivas igualmente deberán acompañar una certificación expedida por el Secretario del Consejo de Administración o por quien haga sus veces, en la que consten los nombres y apellidos de las personas que desempeñan los cargos antes dichos.

Además de dichos documentos, tanto unas como otras deberán

acompañar otro documento que se relaciona en la Orden y no interesan al Registro Mercantil.

En las páginas 678 de la Rev. y 46 de la Sep., y a continuación de la Orden precedentemente relacionada de 9 de julio de 1970, debe insertarse lo siguiente:

5. *Por Decreto de 12 de septiembre de 1970* (Aranz. 1.657) se establece una nueva distribución de las inversiones de las Sociedades de Seguros Privados, que serán: A) El 30 por 100, como mínimo, de las reservas matemáticas y de riesgos en curso, deducidos los anticipos sobre pólizas, se invertirá en valores públicos del Estado español, domiciliados en España. B) Otro 30 por 100, como mínimo, de la reserva mencionada en el anterior apartado, se invertirá en valores públicos, industriales o comerciales españoles, siempre que estos últimos hayan sido declarados aptos para la cobertura de reservas por el Ministerio de Hacienda, que se hayan cotizado en las Bolsas españolas durante cien días al año, que su cotización media no haya sido inferior a la par, ni la mínima inferior al 90 por 100 de su valor nominal, y que la suma del capital desembolsado y reservas patrimoniales de la Empresa emisora no sea inferior a 500 millones de pesetas. C) El restante 40 por 100 de las reservas aludidas en el apartado A), la totalidad de las reservas para siniestros, capitales vencidos, rentas o beneficios de los asegurados pendientes de pago, y la parte retenida de los siniestros pendientes de liquidación, tanto del seguro directo como del reaseguro aceptado, no podrán estar cubiertos más que por: efectivo en Caja y Bancos, valores mobiliarios de los mencionados en los apartados precedentes, préstamos sobre valores, inmuebles, hipotecas, propiedades forestales y primas pendientes de cobro, con los requisitos que se establecen en los artículos 3.º y 14 del Decreto.

En las páginas 685 de la Rev. y 53 de la Sep., y a continuación de la inserción de la Orden 2 de abril de 1970 (señalada con el número 2), debe añadirse lo siguiente:

6. *Por Orden de 2 de diciembre de 1970* (Aranz. 1.998) se establece que los Bancos Comerciales y Mixtos operantes en España, incluso el Exterior de España, vendrán obligados a mantener, con

el carácter del mínimo, un coeficiente de caja en cuantía equivalente al 7,5 por 100 de su depósito o imposiciones en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, exclusión hecha en el cómputo de las cuentas acreedoras en moneda extranjera y en pesetas convertibles y de los saldos interbancarios. Dentro de dicho coeficiente se computarán la caja, el saldo de la cuenta corriente en el Banco de España y el crédito disponible de éste.

En las páginas 673 de la Rev. y 41 de la Sep., el apartado c), referente a los Fondos de Inversión Mobiliaria, deberá sustituirse en su integridad por el siguiente:

7. c) Por la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de junio de 1964 se autorizó la creación de Fondos de Inversión Mobiliaria, de cuantía variable, como un paso más en el fomento de las Sociedades de Cartera, como instrumento para impulsar el ahorro y cuyo objeto social tenga por finalidad la adquisición, administración y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial, para compensar por una adecuada composición de sus activos los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones. No obstante, no se cumplieron los fines señalados, sino que los fondos se dedicaron a la especulación con los valores que tenían en cartera, provocando los llamados "dientes de sierra" en las Bolsas, y aun más se les atribuye como factor principal la baja acentuada de las cotizaciones en las Bolsas, debido a que la falta de liquidez de los mismos les ha obligado a vender los derechos de suscripción para atender a las peticiones de reembolso, con harta merma en la cotización de las acciones viejas, por el natural impacto que produce el desmerecimiento de los derechos.

Por todo ello, la experiencia sufrida aconseja en la aplicación de su régimen jurídico la introducción de algunas innovaciones, con el fin de dotar a dichos Fondos de una mayor agilidad y flexibilidad en su funcionamiento. A tal fin se ha publicado la *Orden del Ministerio de Hacienda de 1 de diciembre de 1970* (Aranz. 2.043), que deroga todas las disposiciones dictadas respecto a aquéllos y establece una regulación completa de los Fondos, incorporando básicamente los preceptos de la Orden derogada de 5 de junio de 1964 con algunas modificaciones en cuanto a su contenido y sistemática,

extremando la vigilancia de la Sociedad Gestora y Banco Depositario de los Fondos mediante una mayor intervención de los Inspectores en cuanto a la adecuada aplicación de sus preceptos legales, llegando incluso a imponerse correcciones y sanciones por el Ministerio de Hacienda a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (artículos 35 y 36).

Los Fondos deberán inscribirse necesariamente en el Registro Especial de Fondos de Inversión Mobiliaria obrante en el referido Instituto de Crédito (art. 1.º).

Objeto social.—Su objeto social tendrá por finalidad exclusiva la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial (art. 2.º).

Patrimonio.—El patrimonio de un Fondo en el acto de su constitución no podrá ser inferior a *mil millones de pesetas*, debiendo estar representado por participaciones correspondientes a dicha cuantía de iguales características, sin valor nominal, y su número no será limitado, y en el momento de la constitución del Fondo el precio de suscripción de *cada participación será de cien pesetas*, pudiendo el Ministerio de Hacienda autorizar la suscripción de fracciones de participación, una vez que el Fondo haya quedado constituido (arts. 3.º y 23).

Denominación.—La denominación de los Fondos irá seguida, en todo caso, de la expresión “Fondo de Inversión Mobiliaria”, y su plazo de duración podrá ser ilimitado, debiendo redactarse previamente a su constitución un Reglamento de Gestión del Fondo, con las especificaciones que se establecen en esta Orden, cuyos artículos deberán reproducirse íntegra y literalmente, en dicho Reglamento (artículos 4.º y 5.º).

Certificados de participaciones.—Las participaciones en el patrimonio del Fondo estarán representadas por certificados nominativos, sin valor nominal, pudiendo agruparse varias participaciones a voluntad del adquirente (art. 24).

Sociedad Gestora.—La dirección de los Fondos estará a cargo de una Sociedad Gestora, a cuya denominación social deberá añ-

dirse la siguiente expresión: "Sociedad Gestora de Fondos de Inversión Mobiliaria", y cuyo objeto social será exclusivamente la dirección, administración y representación de Fondos de Inversión Mobiliaria. Su domicilio deberá estar en territorio nacional y, en todo caso, en lugar donde el Banco Depositario tenga oficina abierta. Deberá adoptar la forma de Sociedades Anónimas, y para actuar como Sociedades Gestoras de Fondos habrán de estar debidamente inscritas en el Registro Especial de Sociedades de Fondos de Inversión Mobiliaria (arts. 6.º al 8.º y 10).

El capital social desembolsado de las Sociedades Gestoras *no podrá ser inferior a cien millones de pesetas*, y si el patrimonio total del Fondo o Fondos que administre excediera de mil millones de pesetas deberá incrementar dicho capital a razón de un millón por cada cien millones o fracción de exceso sobre aquella cantidad. El capital social podrá ser invertido en activos líquidos, valores, inmuebles o cualesquiera otros activos. Podrán adquirir participaciones en los Fondos que administre, así como valores mobiliarios cotizados en Bolsa, siempre que estos últimos no formen parte de la cartera de dichos Fondos, pero no podrá realizar operaciones de compraventa de valores con los Fondos que administre ni invertir en participaciones de otros Fondos de Inversión. En ningún momento podrá emitir obligaciones u otros títulos análogos, ni recibir créditos de terceros, excepto aquellos que se deriven de aplazamientos de pago de los inmuebles sociales, el material y los equipos directamente ligados a la actividad de la Sociedad (art. 9.º).

Administradores.—La mitad más uno, como mínimo, de los Administradores deberán ser españoles, y no podrán serlo de Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades cuyos títulos estén integrados en la Cartera del Fondo u otras Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión (art. 11).

Son funciones de los Administradores: Redactar el Reglamento de Gestión del Fondo con anterioridad a la creación del mismo, otorgando en unión del Banco o Caja de Ahorro Depositarios la correspondiente escritura de constitución del Fondo en la que se contendrá el propio Reglamento del mismo, como, en su caso, las escrituras de modificación o liquidación del Fondo, todas las cuales

deberán ser inscritas en el Registro Mercantil; ejercer los derechos económicos y políticos derivados de los títulos integrados en el Fondo; llevar la contabilidad al día del Fondo, debidamente diferenciada de la de la Sociedad Gestora; determinar el valor de las participaciones; emitir en unión del Banco Depositario los certificados de participación del Fondo; autorizar el reembolso de las participaciones, señalando su valor al Banco; acordar la distribución de los resultados del ejercicio, y seleccionar los valores que deban integrar el Fondo (art. 12).

Como remuneración de sus servicios, la Sociedad Gestora podrá percibir del Fondo una comisión de gestión, e independientemente de ella otra de los partícipes por suscripción o reembolso. Una y otra en la forma que se determine en el Reglamento del Fondo, pudiendo el Ministerio de Hacienda establecer límites máximos a dichas comisiones, y en cuanto a las que perciban por suscripción o reembolso se aplicarán con arreglo a escalas que serán notificadas previamente al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo (art. 13).

Además de la sustitución de las Sociedades Gestoras acordada de oficio por la Administración por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, en virtud de expediente instruido a propuesta del referido Instituto de Crédito y aprobado por el Ministerio de Hacienda la Sociedad Gestora podrá pedir su sustitución como tal si así lo estima pertinente, a cuyo efecto deberá dirigirse escrito razonado a dicho Instituto por el Banco Depositario del Fondo y las Sociedades Gestoras cesante y la que haya de sustituirla, interesando la correspondiente autorización (arts. 14 y 36).

Banco Depositario. — Podrá serlo cualquier Banco o banquero inscrito en el Registro de Bancos y Banqueros o Cajas de Ahorros legalmente autorizadas, pero no podrá utilizar la denominación de Depositario de Fondos de Inversión más que en relación con las funciones de Depositario.

Son sus funciones: redactar el Reglamento del Fondo y otorgar las escrituras de constitución, modificación o disolución en unión de la Sociedad Gestora; asumir la vigilancia y garantía ante los partícipes, poniendo en conocimiento del Instituto de Crédito cualquier anomalía que observare en las decisiones de la Sociedad Ges-

tora y la mecánica de funcionamiento del Fondo; emitir, en unión de la Sociedad Gestora, los certificados de participación en el Fondo; cumplimentar las suscripciones y abonar su importe en la cuenta del Fondo; satisfacer por cuenta del mismo los reembolsos de participaciones autorizados por la Sociedad Gestora; efectuar por cuenta del Fondo las operaciones de compra y venta de valores, y recibir y custodiar aquellos valores y activos líquidos que se determinan en el artículo 21.

A partir de la publicación de esta Orden, ningún Banco podrá ser depositario para más de un Fondo, salvo que el total de sus recursos propios y ajenos sean más del doble del patrimonio de los Fondos a administrar (arts. 15 al 20).

En la misma forma que la Sociedad Gestora, el Banco Depositario podrá ser sustituido bien de oficio o a petición suya y del Banco que haya de sucederle (artículos antes citados).

Patrimonio del Fondo.—El patrimonio del Fondo, que estará invertido en valores de renta fija o variable cotizados en Bolsa o en efectivo, aumentará o disminuirá en todo momento por la suscripción o reembolso de participaciones, y el porcentaje de dichos valores no podrá ser inferior al 70 por 100 del activo total del Fondo. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio total que deberá mantenerse en cuenta bancaria a la vista, con libertad de tipos de interés, no podrá ser inferior al 10 por 100. Los valores industriales o mercantiles que adquieran los Fondos tienen que haber sido emitidos por Empresas que cuenten al menos con un año de existencia. No podrán formar parte de la cartera del Fondo, valores que no estén admitidos a cotización oficial en Bolsa, ni certificados de participación en otros Fondos, salvo aquellos emitidos por el Estado o con su aval. El Fondo no podrá estar integrado en más de un 10 por 100 por valores emitidos por una misma Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros valores. El Fondo no podrá poseer más de un 5 por 100 del capital desembolsado de cada una de las Sociedades en que esté interesado. Tampoco podrá poseer obligaciones convertibles por un importe nominal que, sumado al valor nominal de las acciones, hiciera exceder el total de las inversiones en la misma Empresa del 10 por 100 de su capital

social desembolsado. Tratándose de acciones adquiridas por derecho de suscripción en las ampliaciones de capital, el Fondo vendrá obligado a acomodar sus inversiones a los límites antes expuestos. La suma de las inversiones en acciones y obligaciones convertibles de una Empresa detentadas por el conjunto de los Fondos administrados por la misma Sociedad Gestora, no podrá exceder nunca del 10 por 100 del capital desembolsado de la referida Empresa. Los valores mobiliarios del Fondo deberán estar entregados a la custodia del Banco Depositario, así como la cuenta corriente a la vista deberá estar abierta en el mismo.

Los títulos integrantes del Fondo no podrán ser pignorados y su adquisición o enajenación habrá de hacerse a cambio no superior ni inferior, respectivamente, al oficial de la cotización del día en que tuviere lugar o, en su defecto, del anterior más próximo. A efectos de valoración del patrimonio se considerarán cuentas acreedoras los saldos exigibles en favor de terceros y los que existan a favor de partícipes, salvo los representativos de las propias participaciones y de los resultados pendientes de distribución (arts. 21 y 22).

De las participaciones.—El número de las participaciones no será limitado y su suscripción o reembolso dependerán de la demanda o de la oferta que de los mismos se haga. Podrán ser propiedad de españoles residentes o no en España, de Sociedades españolas o de súbditos o Sociedades extranjeras, sin limitación alguna, y serán transmisibles por todos los medios que la legislación establezca para los valores mobiliarios. El valor de la participación será el resultado de dividir el patrimonio del Fondo, evaluado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 22 por el número de participaciones en circulación. La suscripción de participaciones implicará la aceptación del partícipe del Reglamento por el que se fije el Fondo, debiendo entregarse a aquél por la Sociedad Gestora un ejemplar de dicho Reglamento. El precio de las participaciones, a los efectos de suscripciones o reembolsos que se soliciten, será el valor de liquidación fijado, conforme anteriormente se dice, por la Sociedad Gestora, correspondiente al cierre del día bursátil anterior a la solicitud. Sin embargo, la Sociedad Gestora podrá señalar como precio el correspondiente al de la sesión bursátil siguiente al día de la solicitud (art. 23, párrafos 1.º al 9.º).

De los reembolsos.—El pago de los reembolsos se hará por el Banco Depositario en el plazo máximo de cinco días a partir de la presentación de la solicitud. Sin embargo, cuando el importe de los reembolsos exceda de diez millones de pesetas se exigirá para su plena efectividad el preaviso a la Sociedad Gestora con quince días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso. Cuando la suma total de lo reembolsado a un mismo partícipe, dentro de un periodo de quince días, sea igual o superior a diez millones de pesetas, podrá la Sociedad Gestora exigir el requisito del preaviso para las nuevas peticiones de reembolso, cualquiera que sea su cuantía, que le formule el partícipe, dentro de los quince días siguientes al reembolso últimamente efectuado.

La Sociedad Gestora podrá, en casos de fuerza mayor, y previa aprobación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, suspender temporalmente la admisión de suscripciones de participaciones o la de peticiones de reembolsos, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Banco Depositario, de las Juntas Sindicales de las Bolsas y de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio, exponiendo las razones de la decisión; pero dicha suspensión no podrá alcanzar a las solicitudes presentadas con anterioridad a la Comunicación al Banco Depositario de la decisión adoptada. El Instituto de Crédito, de aprobar la suspensión, podrá señalar un plazo máximo de validez para la misma. Asimismo el Instituto podrá autorizar, en caso excepcional, que el reembolso de participaciones se haga en títulos-valores que constituyan parte integrante del Fondo, y en tal supuesto por el propio Instituto de Crédito se fijarán las condiciones y plazos en los que podrá hacerse uso de esta facultad excepcional.

Será preceptiva la intervención del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio en la suscripción de participaciones, a cuyo efecto el Arancel aplicable será el establecido para las emisiones, suscripciones o colocaciones de valores industriales o mercantiles, percibiendo solamente el que correspondiera satisfacer al suscriptor.

Para el supuesto de reinversiones pactadas con carácter automático, el precio aplicable será el vigente en la fecha de la exigibilidad del dividendo. Las restantes solicitudes de reinversión se regi-

rán por el valor de liquidación fijado conforme a lo que anteriormente se ha dicho (art. 23, párrafos 10 al 17).

De los resultados.—Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos la comisión de gestión prevista en el Reglamento del Fondo.

Los ingresos estarán constituidos por las partidas siguientes: rendimientos normales de los valores; los beneficios de la enajenación de valores en relación con su coste; los rendimientos por enajenación de derechos de suscripción, y los de sus activos líquidos.

Será distribuida obligatoriamente entre los partícipes, dentro de los sesenta días contados a partir del fin del ejercicio, que será el año natural, los rendimientos normales que procedan de los valores del Fondo; los de otros activos líquidos que lo constituyan; y las plusvalías procedentes de enajenación de valores con menos de un año de permanencia en la cartera del Fondo. No será obligatoria la distribución de las plusvalías que procedan de la enajenación de valores con más de un año de permanencia en dicha cartera, ni las procedentes de la venta de derechos de suscripción (arts. 25 al 28).

Para la determinación de los resultados económicos anuales, la Sociedad Gestora deberá formalizar dentro de los seis primeros meses de cada año el balance de comprobación y saldos cerrados el 31 de diciembre del ejercicio anterior, y además la cuenta de resultados; relación de valores que integren en dicha fecha la cartera del Fondo; relación de valores adquiridos y enajenados durante el ejercicio, y el inventario de los restantes activos. Estas cuatro documentaciones complementarias, con sus justificantes pertinentes, deberán ser puestos a disposición de dos miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, cuyos miembros serán nombrados por un año: uno designado por el Banco o Caja de Ahorro Depositarios, y otro por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Todos los días en que haya sesión de Bolsa, la Sociedad Gestora deberá comunicar a la Junta Sindical de la misma el valor de la participación y el valor total del patrimonio, determinados en función de las cotizaciones de cierre del día bursátil anterior (arts. 29 al 31).

Exenciones fiscales.—Las Sociedades Gestoras que constituyan fondos podrán solicitar las exenciones fiscales previstas en el Decreto-Ley de 30 de abril de 1964, por medio del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, y en virtud de expediente instruido por éste serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda. Dictada resolución favorable, se comunicará a dicho Instituto para la inscripción del Fondo en el Registro Especial de Fondos de Inversión que se lleva en referido Instituto.

Los Fondos que por Resolución ministerial hayan quedado acogidos a dicho Decreto-Ley, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

1.º Exención del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, incluso por el gravamen especial a que se refiere el artículo 104 de la Ley de 11 de junio de 1964.

2.º Exención de tributar por el Impuesto sobre las Rentas del capital para los beneficios que perciban sus partícipes.

3.º Exención del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por los actos, contratos y documentos necesarios para la formalización de su constitución, disolución y modificaciones, y de capital que efectuaren.

4.º Bonificación de un 40 por 100 en el Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, respecto a las prórrogas, modificaciones y transformaciones a que se refiere el número 6 de la tarifa de dicho Impuesto.

5.º Exención de cualquier gravamen exigible por las Entidades Locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

Otras exenciones.—Quedan exentos del Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas los ingresos que obtengan los partícipes de Fondos y que procedan de la enajenación de los valores de éstos, siempre que los valores enajenados hubieren formado parte de la cartera del Fondo durante más de un año.

Igualmente quedan exentas de los Impuestos sobre Sociedades y de las Rentas del capital las transmisiones por una Sociedad a

sus accionistas, en proporción al número de sus acciones, de participaciones en Fondos constituidos con arreglo al Decreto-Ley de 30 de abril de 1964, incluso por las plusvalías que por tal motivo se pongan de manifiesto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones: 1.^a Que las participaciones transmitidas fueran propiedad de la Sociedad que los distribuya, bien por suscripción directa mediante aportaciones dinerarias al constituirse el Fondo, bien como consecuencia de la incorporación de acciones de su cartera al Fondo. 2.^a Que el precio por el que se transmitan, en su caso, no sea superior al resultante del cambio oficial de cotización el día de la transmisión o, en su defecto, el anterior más próximo si no hubiese publicado cambio en ese día, ni inferior al de su coste para la Sociedad transmitente. El precio de la transmisión libremente fijado por la Sociedad transmitente, dentro del límite últimamente señalado, se entenderá por valor real de las participaciones transmitidas a todos los demás efectos fiscales (arts. 32 y 33 y 39 al 41).

Una vez constituido el Fondo, la Sociedad Gestora presentará en el Instituto de Crédito la escritura pública de su constitución debidamente inscrita en el Registro Mercantil y el Reglamento del Fondo, que de ser conforme con el dictamen del Ministerio dará lugar a la inscripción del Fondo en el Registro Especial de Sociedades Gestoras y Fondos de Inversión Mobiliaria (art. 34).

Disposición adicional.—Para que los certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, a que hace referencia el artículo 22 del Decreto-Ley de 1964, antes referido, será preciso que el patrimonio del Fondo de Inversión sea igual o superior a 3.000 millones de pesetas, a cuyo efecto deberán considerarse sustituidos por este requisito los índices mínimos de frecuencia de cotización y volumen de contratación exigidos en los números 1.º y 2.º de la Orden de 28 de noviembre de 1966. En lo demás regirán las normas contenidas en dicha Orden sobre cotización calificada, en cuanto resulten aplicables a los referidos certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria.

Disposiciones transitorias.—Lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 9.º no será aplicable a las Sociedades Gestoras que en el momento de entrar en vigor la presente Orden ya estuvieran administrando uno o más Fondos de Inversión inscritos en el Registro Especial. (Se refieren dichos números al capital mínimo de cien millones de pesetas y que si el patrimonio total del Fondo o Fondos administrados excediera de 1.000 millones deberá incrementar dicho capital a razón de un millón de pesetas por cada cien millones o fracción de exceso sobre aquella cifra). Estas Sociedades seguirán rigiéndose a dicho efecto por la legislación vigente en el momento de su inscripción, salvo que solicitaran y obtuvieran la administración de un nuevo Fondo, en cuyo caso habrían de sujetarse a lo que en esta Orden se dispone.

A partir de la entrada en vigor de esta Orden los Fondos de Inversión que no alcancen el mínimo de Tesorería previsto en el número 2 del artículo 21, o sea, que el porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio total deberá mantenerse en cuenta bancaria a la vista, con libertad de tipos de interés, no podrá ser inferior al 10 por 100, deberán destinar el 30 por 100, como mínimo, de sus entradas netas semanales de fondos de suscripción de participaciones a tal fin, hasta alcanzar dicho límite. En cualquier caso dicho mínimo de Tesorería deberá haber sido alcanzado por los Fondos al 31 de diciembre de 1971.

La limitación que en cuanto al reembolso de participaciones se establece en el número 14 del artículo 23 no será de aplicación a las participaciones actualmente en circulación.

Las participaciones de Fondos anteriores a la publicación de esta Orden, que hubieran obtenido la condición de cotización calificada en Bolsa, seguirán disfrutando de tal privilegio, aunque el patrimonio del Fondo no haya alcanzado el mínimo de 3.000 millones de pesetas establecido en la disposición adicional.

Dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden (el 11 de diciembre de 1970), las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión actualmente en funcionamiento presentarán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para su aprobación el proyecto de reforma de sus Estatutos, con el fin de adaptarlo a lo que en esta Orden se establece.

Con dicha finalidad, y en el mismo plazo, las Sociedades Gestoras y los Bancos o Cajas de Ahorros Depositarios de Fondos de Inversión inscritos y en funcionamiento presentarán conjuntamente el proyecto de reforma del Reglamento de Gestión del Fondo con el fin de adaptarlo a la nueva normativa.

Disposición final derogatoria.—Se derogan las Ordenes ministeriales de 5 de junio de 1964, 24 de junio de 1967, 4 de febrero de 1969 y 14 de febrero de 1970, sobre la regulación y funcionamiento de los Fondos de Inversión Mobiliaria, que queda sustituida en su total integridad por la presente Orden de 1 de diciembre de 1970.

Madrid, 23 de enero de 1971.

JOAQUÍN CHACÓN YERÓN,
Registrador de la Propiedad
y Mercantil de Madrid.